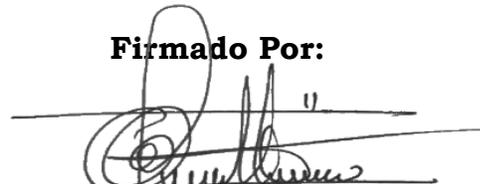




VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
ESTADO NO. 095

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO MIXTO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR	ARNUBIO GARCÍA SUÁREZ	20/11/2023	76-869-40-89-001-2014-00036-00
2	EJECUTIVO MIXTO	FINESA S.A.	MARINA MENESES GÓMEZ	20/11/2023	76-869-40-89-001-2016-00053-00
3	SIMULACIÓN	FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES	FLOR ELIZA BEDOYA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA	20/11/2023	76-869-40-89-001-2019-00225-00
4	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB	JOSE LUIS GARCÍA GUEVARA Y HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ	20/11/2023	76-869-40-89-001-2021-00052-00
5	REIVINDICATORIO	ANA MILENA AYALA CONTRERAS	ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO Y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO	20/11/2023	76-869-40-89-001-2021-00175-00
6	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	20/11/2023	76-869-40-89-001-2023-00108-00

**Firmado Por:**



**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con respuesta por parte de Colpensiones, en atención a lo requerido mediante el numeral CUARTO del AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Sirvase proveer.

Vijes Valle, 31 de octubre del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 370**

Vijes Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO COOMPARTIR**  
DEMANDADO: **ARNUBIO GARCÍA SUÁREZ**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2014-00036-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el pronunciamiento emitido por Colpensiones, en atención a lo requerido mediante el numeral CUARTO del AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), referente a que se sirviera informar el estado de la medida cautelar decretada mediante Auto Civil N° 120 del 12 de junio del 2014, comunicado mediante Oficio N° 901 del 16 de junio del 2014, cuya continuación se dispuso a través del Auto Interlocutorio N° 047 del 28 de febrero del 2020 y se comunicó a través del oficio N° 195 del 06 de marzo del 2020; teniendo en cuenta que el último descuento realizado que registra en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. data del



22/12/2022; informando que: *“...verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, se observa que para la nómina de enero de 2023, el embargo aplicado a la mesada pensional y demás emolumentos del señor ARNUBIO GARCIA SUAREZ identificado con C.C. 2688253, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR identificada con NIT 890300635-3, actualizó su estado a Pagado debido al cumplimiento del límite de la medida que figuraba en cuantía de \$46.498.676. Dado lo anterior, el último descuento a lugar se aplicó sobre la mesada pensional de diciembre de 2022...”*; procederá esta judicatura a poner dicha información en conocimiento de la parte demandante y a su vez a requerir a la referida entidad, con el fin de que continúe con la aplicación de la medida cautelar hasta nueva comunicación en contrario, teniendo en cuenta que con la última liquidación del crédito verificada al 30 de abril del año en curso, se encontró un saldo a pagar por el ejecutado en la suma de \$ 20.712.785,83.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por Colpensiones, mediante oficio BZ2023\_16290069-2714028 del 05 de octubre del 2023, en atención a lo requerido mediante el numeral CUARTO del AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES,** con el fin de que se sirva continuar con la aplicación de la medida cautelar decretada mediante Auto Civil N° 120 del 12 de junio del 2014, comunicado mediante Oficio N° 901 del 16 de junio del 2014, cuya continuación se dispuso a través del Auto Interlocutorio N° 047 del 28 de febrero del 2020 y se comunicó a través del oficio N° 195 del 06 de marzo del 2020; lo anterior, hasta nueva comunicación en contrario, teniendo en cuenta que con la última liquidación del crédito verificada al 30 de abril del año en curso, se encontró



un saldo a pagar por el ejecutado en la suma de \$ 20.712.785,83. Líbrese oficio por secretaría.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la última actuación de fondo dentro del presente data, data del 10 de febrero del 2020. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 15 de noviembre del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 372**

Vijes Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**  
DEMANDANTE: **FINESA S.A.**  
DEMANDADA: **MARINA MENESES GÓMEZ**  
RADICACION: **76-869-40-89-001-2016-00053-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza ejecutiva, de conformidad con lo indicado el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante Auto C N° 188 del 07 de octubre del 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad ejecutante y en contra del ejecutado, proferida el 05 de mayo del 2016.

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite



fue el 10 de febrero del 2020, data en la cual se aceptó contrato de dación en pago celebrado entre las partes intervinientes en el presente proceso, indicándose entre otra cosas que, una vez realizado el registro de dicho contrato y el levantamiento de las medidas cautelares, debía informarse al Despacho para proceder con la terminación del proceso.

Luego se dictaron los de sustanciación del 24 de febrero del 2021 y 21 de julio del mismo año, tendientes a requerir a las partes, con el fin de que se estuvieran a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 011 del 10 de febrero de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas, que a través de ella, se pretenden hacer valer; es decir que dicha actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias, certificaciones o demás, sin propósitos de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi*, carecen de esos efectos.

Por otro lado, dispone el artículo 118 inciso 7° del Código General del Proceso, que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

Así entonces, vistas las actuaciones surtidas en este asunto, los esbozado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído referido en líneas anteriores y ante la inactividad evidente del extremo actor por un término superior a dos (02) años; ello teniendo en cuenta el último impulso y los términos del referido artículo 118, lapso este que se cumplió en el mes de julio del 2022, en atención a que dicha providencia fue notificada por



estado del 11 de febrero del 2020; lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con los lineamientos del artículo 2° del DECRETO 564 DE 2020 “*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*”; es decir que, se deben descontar los 3 meses y 14 días de suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada con el SARS COV 2 COVID 19 (Del 16 de marzo al 30 de junio del 2020).

Corolario de lo anterior, este Despacho considera pertinente aplicar lo consagrado en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso, en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito como forma de terminación anormal del proceso, bajo el entendido que: “*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*...” (Subraya y énfasis del Despacho); implicando ello además un incumplimiento del extremo actor en el deber constitucional de “*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, de conformidad con el Artículo 95 - 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, siendo la garantía de que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; razón por la cual, se dispondrá, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO MIXTO, propuesto por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana MARINA MENESES GÓMEZ; lo anterior,



en razón de la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: SE ORDENA** el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso; lo anterior, una vez sea allegado el arancel judicial respectivo.

**CUARTO: DISPONER** el archivo de lo que quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 368**

Vijes Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>SIMULACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>FLOR ELIZA BEDOYA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-869-40-89-001-2019-00225-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede esta providencia y verificado el mismo, observa el Despacho que si bien se les vinculó al presente trámite a las menores MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, a través del Ministerio Público, en cabeza del personero Municipal de Vijes Valle; lo cierto es que no hubo intervención de dicho funcionario, pese a que se le notificó en debida forma por parte del profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante; considerándose indispensable la debida representación e intervención en el presente asunto de las menores, por lo que se procederá con la designación de un curador *ad-litem*, con el fin de que les represente a las mismas, de acuerdo a los lineamientos del artículo 55 numeral 1° de la codificación procesal civil vigente, mismo que contempla la posibilidad de hacerlo de oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador *ad-litem* de las menores MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, a la abogada MARTHA ISABEL TABORDA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 29'940.978 y portadora de la T.P. N° 289840 del C.S. de la J., primeramente, para que se notifique de la presente providencia, al igual que de los AUTOS CIVILES No. 027 del 24 de febrero del 2020 (Admisorio demanda), interlocutorio del 15 de junio



del 2021 (Admite reforma demanda), 176 del 15 de junio del 2023 (Vinculación) y subsiguientemente, para que asuma la representación de los referidos listisconsortes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la curadora *Ad-Litem*, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos a través del correo electrónico [comermit@hotmail.com](mailto:comermit@hotmail.com).

**TERCERO: ADVERTIR** que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DIAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO:** De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia designado como perito dentro de las presentes diligencias en la data del 04/09/2023, y por su parte, el mandatario judicial que ejerce la representación del extremo demandado, propendió por que se realice un control de legalidad frente a las “ETAPAS DE NOTIFICACION Y CONTESTACION DEMANDA”. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 15 de noviembre del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 367**

Vijes Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	<b>REIVINDICATORIO</b>
DEMANDANTE:	<b>ANA MILENA AYALA CONTRERAS</b>
DEMANDADOS:	<b>ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO Y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO</b>
RADICACIÓN:	<b>76-869-40-89-001-2021-00175-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizados los memoriales presentados por los profesionales del derecho que ejercen la representación de las partes intervinientes en el presente asunto, encuentra este Despacho judicial, en primer lugar, que el extremo demandante propende por aclaración del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia designado como perito dentro de las presentes diligencias en la data del 04/09/2023, en torno a lo siguiente:

*“El perito realiza la siguiente descripción:*



*-Descripción del Predio: Tiene un Área Total de 328.0 m<sup>2</sup> , y un área construida de 126.0 m<sup>2</sup>*

*Es un predio con 2 edificaciones de viviendas, Casa 1: está construida en paredes de bareque, piso en madera, techo en teja de barro con cielo raso en pañete de barro, administrada por el señor Elvio Ordoñez , se encuentra en regular estado de conservación y tiene una tiempo de construcción de aproximadamente 40 años.; Casa 2: casa de habitación construida en paredes de bareque, pintada, piso en cemento, techo en teja de cinc, habitada por la señora Edilma Cuene y familia. La casa esta en buen estado de conservación. Estos predios tienen instalados servicios de agua, energía, poso séptico, tv cable e interne.*

*Muy comedidamente me permito solicitar se aclare el informe en los siguientes términos:*

- 1. No se hace manifestación del tiempo construido de la casa 2. Favor aclarar por parte del perito tiempo de ambigüedad de construcción Casa 2.*
- 2. No identifica el perito el área de construcción de cada casa, es decir casa 1 y casa 2.  
Favor aclarar áreas de construcción de cada casa.*
- 3. Manifiesta el perito que la casa 2, esta siendo habitada por la señora Edilma Cuene y familia, sin identificar los miembros del grupo familiar, para lo cual me permito manifestar a su honorable despacho que la mencionada señora Edilma Cuene, es la cónyuge del señor ELVIO ORDOÑEZ CONEJO, quien es persona demanda dentro del proceso de la referencia.*

*- El perito describe :REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO: N.C.: 7686900000050292000. MATRICULA INMOBILIARIA: 370-559617 SOLICITO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – VIJES - VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: VIJES, PREDIO RURAL DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA UBICACIÓN: Predio Villa Milena, Corregimiento La Fresneda. ÁREA TOTAL: 1064.0 m<sup>2</sup>, ÁREA CONSTRUIDA: 306.0 m<sup>2</sup>.*



*Para lo cual me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

*1. No menciona el perito de donde se obtiene la información para redactar técnicamente los linderos.*

*Para lo cual me permito manifestar al despacho que en escritura publica No. 255 del 11/12/2018. Se registra como área total del predio 1.074.54. m2, diferencia con la información del perito que registró 1.064. m2.*

*2. En la misma escritura 255 del 11/12/2018, se registra una protocolización de construcción del primer piso con un área 101.875.m2 y un sótano con un área de 101.875. m2.*

*Para lo cual se requiere por parte del perito ser específico en el sentido de indicar de donde sale el ÁREA CONSTRUIDA: 306.0 m2.”*

En razón a lo anterior y a que este Despacho judicial también considera pertinentes y necesarias dichas aclaraciones, se procederá a requerir al perito que presentó el dictamen, con el fin de que se sirva proceder de conformidad, previa realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, fijada para el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud de la parte demandada, referente a que se realice un control de legalidad frente a las “*ETAPAS DE NOTIFICACION Y CONTESTACION DEMANDA*”; aludiendo a que el término de traslado de la misma se debe contabilizar a partir del 17/02/2022 que le fue remitida, al igual que los anexos y auto que la admitió, al correo electrónico [juancamilo033095@gmail.com](mailto:juancamilo033095@gmail.com), cuyo cambio se autorizó a través del AUTO DE SUSTANCIACION No. 016 del 16 de febrero del 2022, considerando así que el término de traslado transcurrió de la siguiente forma: “*mes febrero días 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 del año 2022, mes marzo días 1, 2 y 3 del año 2022*”; procede esta judicatura traer a colación el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual consagra que:



“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Subraya y énfasis del Despacho).

Ahora bien, lo primero que corresponde indicar es que el AUTO CIVIL No. 331 del cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), quedó legalmente ejecutoriado el día 11 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 302 *ibidem*, sin que la parte solicitante efectuara manifestación alguna en torno al numeral segundo, a través del cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda efectuada por los señores ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO; sobre lo cual se manifestó solo hasta el 14/11/2023 6:19 P.M. (Hora inhábil); no obstante ello, para efectos de claridad del término de traslado de la demanda, procederá esta judicatura a precisar que el AUTO DE SUSTANCIACION No. 5 del 10 de febrero del 2022, a través del cual se dispuso en su numeral segundo: **“TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la presente demanda, señores ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO Y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del Proceso.”, fue notificado por estado electrónico N° 010 del día 11 del referido mes y año; por lo que de conformidad con el artículo 91 inciso 2º del C.G.P., los días para retiro de copias (3) trascurrieron del 14 al 16 de febrero del 2022 y los 10 días del traslado de la demanda se surtieron el 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero, 1 y 2 de marzo del mismo año; siendo allegada la contestación de la demanda solo hasta el 03/03/2022 a las 4:02 P.M; es decir, de forma extemporánea; sin que le asista la razón al togado respecto que el término de traslado se debe empezar a contabilizar desde el día que le fue remitida



la demanda a su correo electrónico por la secretaria del Despacho; pues no se trata de una notificación personal y/o electrónica, sino por conducta concluyente, para la cual el artículo 301 de la obra procesal civil vigente, dispone claramente que se entiende como notificada la providencia admisorio de la demanda a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería y que como ya se indicó, fue el 11/02/2022.

Así mismo, es menester traer a colación el artículo 117 *ejusdem*, el cual dispone en lo pertinente que: “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*”; y seguidamente, el artículo 118 en su inciso 1 y 2, dispone que: “*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***” (Subraya y énfasis del Despacho); por lo que, el deber del profesional del derecho que ejerce la representación del extremo pasivo, fue estar atento a dicha notificación y si era del caso, utilizar el término legalmente dispuesto para solicitar las copias a que hubiera lugar, bien fuera a través del correo electrónico institucional o de forma física en el Despacho; más no esperar a la remisión que por la secretaria del Despacho se hiciera, para después favorecerse de una ampliación de términos por dicha razón a todas luces improcedente de acuerdo al ordenamiento legal.

Colofón de lo anterior, de procederá a negar la solicitud de la parte demandada, tendiente a que se tenga por contestada la demanda y se dé la valoración probatoria que se pretende a los documentos aportados y a los testimonios solicitados; al haberse verificado diáfananamente su extemporaneidad.



Finalmente, en lo que concierne a la petición respecto que se notifique a las partes y sus apoderados de la renuncia de poder elevada por el mandatario judicial de la parte demandada; procederá esta instancia judicial a requerir al mismo, con el fin de que se sirva aclarar su solitud, en el entendido que no obra en el expediente renuncia de poder alguna y en caso de haberla presentado, es el mismo apoderado quien debe ponerla en conocimiento de sus poderdante, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1564 del 2012. Encontrándose por otro lado pendiente proveer sobre la sustitución de poder efectuada en favor del doctor CARLOS ARTURO RIASCOS OROZCO y presentada en la data del 04/07/2023, visible en la secuencia 17 del expediente, verificándose que es viable acceder a esta, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 75 inciso 7° del compendio normativo en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial y en consecuencia, **REQUERIR** al ingeniero MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS, con el fin de que dentro del término de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia y previamente a la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, fijada para el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), se sirva aclarar y/o complementar el dictamen pericial allegado dentro de las presentes diligencias, en la data del 04/09/2023; en torno a lo requerido por el extremo demandante en memorial allegado al Despacho en la data del 23/10/2023. Remítase por secretaría copia de la presente providencia y del referido memorial al auxiliar de la justicia, a la par de la notificación que se haga por estados electrónicos de este auto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solitud de la parte demandada, elevada a través de su apoderado judicial, tendiente a que se tenga por contestada la demanda



y se dé la valoración probatoria que se pretende a los documentos aportados y a los testimonios solicitados; *ut supra* se esbozó.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA, con el fin de que se sirva aclarar su solicitud de comunicación de renuncia de poder a las partes; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución del mandato conferido al profesional del derecho JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA, para representar los intereses de los demandados en el presente proceso; al abogado CARLOS ARTURO RIASCOS OROZCO, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO RIASCOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.685.762 expedida en Palmira Valle y portador de la T.P. N° 389.192 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de los señores ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO Y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO, en la forma y términos de las facultades conferidas al abogado JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**